Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

RESOLUCIÓN Nº 001693-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE	:	13973-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	LUIS ALBERTO COTRINA ORREGO
ENTIDAD	:	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHICLAYO
RÉGIMEN	:	LEY Nº 29944
MATERIA	:	TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DESTITUCIÓN POR DELITO DOLOSO

SUMILLA: Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ALBERTO COTRINA ORREGO contra la Resolución Directoral Nº 006357-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC[51551356-3], emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHICLAYO.

Lima, 9 de mayo de 2025

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral Nº 006357-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC[51551356-3] del 25 de setiembre de 2024[1], la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Chiclayo, en adelante la Entidad, resolvió destituir de manera automática al señor LUIS ALBERTO COTRINA ORREGO, en adelante el impugnante, de conformidad con los literales b) del artículo 49º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial[2], en concordancia con el numeral 84.3 del artículo 84º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED[3].

---

[1] Notificada al impugnante el 25 de setiembre de 2024.

[2] **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**
"Artículo 49º.- Destitución
(…)
49.2. También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:
(…)
b) Haber sido condenado por delito doloso.
(…)".

[3] **Reglamento de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED**
"Artículo 84º.- Condena penal por delito doloso
"(…)
84.3. En caso de condena penal suspendida en su ejecución por delito doloso, distinto a los previstos en el numeral precedente, vinculado al ejercicio de las funciones asignadas o afecte la administración pública, corresponde la destitución automática sin previo proceso administrativo disciplinario. En caso la condena penal suspendida en su ejecución por delito doloso, distinto a los previstos en el numeral *precedente, que no se encuentre vinculado al ejercicio de las funciones asignadas, ni afecte a la*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. El 15 de octubre de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 006357-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC[51551356-3], bajo los siguientes fundamentos:

   (i) Se ha vulnerado el principio de non bis in ídem.
   (ii) Se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo.

3. Con Oficio Nº 005939-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515552322 - 2], la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

4. Mediante Oficios Nº 037368-2024-SERVIR/TSC y Nº 037369-2024-SERVIR/TSC, se comunicó a la Entidad y al impugnante que el recurso de apelación fue admitido por el Tribunal del Servicio Civil.

ANÁLISIS

<u>De la competencia del Tribunal del Servicio Civil</u>

5. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023[4], modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del

---

administración pública, la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativo Disciplinario para Docentes recomienda:
a) En caso la condena penal privativa de libertad suspendida en su ejecución sea menor de dos (2) años, le corresponde la sanción de cese temporal.
b) En caso la condena penal privativa de libertad suspendida en su ejecución sea igual o mayor a dos (2) años, le corresponde la sanción de destitución".

[4] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**
El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.
El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.
Conoce recursos de apelación en materia de:
a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.
El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013[5], el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

6. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC[6], precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

7. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil[7], y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM[8]; para

---

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

5 **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**CENTÉSIMA TERCERA**.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

6 Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

7 **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**
"**Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**
La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.
La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

8 **Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**
De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"[9], en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

8. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo[10], se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

9 El 1 de julio de 2016.

10 **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**
"Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo
Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:
a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
c) Aprobar la política general de SERVIR;
d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

9. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

10. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

11. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante presta servicios bajo el régimen establecido en la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED; por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida ley y su reglamento, normas que se encontraban vigentes al momento de la destitución automática.

Respecto a la vulneración del principio "non bis in ídem"

12. El impugnante ha señalado que se habría vulnerado el principio de non bis in ídem, toda vez que ya fue sancionado en el procedimiento disciplinario seguido en su contra.

13. Al respecto, se advierte que al impugnante ha sido sancionado administrativamente, posteriormente fue condenado por la comisión de un delito doloso (falsificación de documento - uso de documento privado falso), que afecta la Administración Pública.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

14. En tal sentido, en el presente caso no se estaría realizando un nuevo procedimiento administrativo, sino que en aplicación del literal b) del artículo 49º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial, como resultado de la sentencia por la comisión del delito doloso, que afectó la administración pública, corresponde determinar si se configura la destitución automática, según establece la norma. Por consiguiente, la alegación del impugnante no tiene asidero jurídico, pues no se ha vulnerado el principio de *non bis in ídem.*

Sobre la destitución por condena penal privativa de la libertad por delito doloso

15. Conforme a lo expuesto en los antecedentes de la presente resolución, la Entidad destituyó, de forma automática, al impugnante en aplicación de la falta disciplinaria prevista en el literal b) del artículo 49º de la Ley Nº 29944, la cual establece lo siguiente: "*b) Haber sido condenado por delito doloso.*"

16. En este caso, a través de la Resolución número DOS de fecha 15 de julio del 2014, recaída en el Expediente Judicial N°5884-2012, del Cuarto Juzgado Unipersonal de Chiclayo, el impugnante fue condenado por la comisión en contra de la Fe Pública– uso de documento privado falso en agravio del Estado, Ministerio de Educación y la Dirección Regional de Educación de Lambayeque, por dos años siete meses en pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por un periodo de prueba de un año.

17. De esta manera, se aprecia que el impugnante fue condenado por delito doloso, dicha destitución tuvo carácter automático de conformidad con lo previsto en el artículo 84º del Reglamento de la Ley Nº 29944:

> *"Artículo 84º.- Condena penal por delito doloso*
> *84.3. En caso de condena penal suspendida en su ejecución por delito doloso, distinto a los previstos en el numeral precedente, vinculado al ejercicio de las funciones asignadas o afecte la administración pública, corresponde la destitución automática sin previo proceso administrativo disciplinario. En caso la condena penal suspendida en su ejecución por delito doloso, distinto a los previstos en el numeral precedente, que no se encuentre vinculado al ejercicio de las funciones asignadas, ni afecte a la administración pública, la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativo Disciplinario para Docentes recomienda:*
> *a) En caso la condena penal privativa de libertad suspendida en su ejecución sea menor de dos (2) años, le corresponde la sanción de cese temporal.*
> *b) En caso la condena penal privativa de libertad suspendida en su ejecución sea igual o mayor a dos (2) años, le corresponde la sanción de destitución".*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

18. Como se aprecia, corresponde la destitución automática sin previo proceso administrativo disciplinario, si la condena penal por delito doloso que afecte la administración pública, suspendida en su ejecución es igual o mayor a dos (2) años; tal como aplicó la Entidad en este caso.

19. Ahora bien, el impugnante cuestiona que, fue condenado en el año 2014 por lo que no le correspondería la aplicación del literal b) del numeral 3 del artículo 84º del Reglamento de la Ley Nº 29944, en cual fue modificado el 29 de junio de 2023

20. Ahora bien, de la documentación que obra en el expediente se puedo advertir que el señor de iniciales M.A.B.A. remite a la Entidad el Expediente Nº 515354309-0 del 3 de mayo de 2024, para tomar de conocimiento sobre la sentencia judicial del impugnante; contra quien habría sido sentenciado mediante la Resolución número DOS de fecha 15 de julio del 2014, recaída en el Expediente Judicial Nº 5884-2012, del Cuarto Juzgado Unipersonal de Chiclayo, en la obran en la parte expositiva como autor del delito contra la fe pública – uso de documento privado falso en agravio del Estado, Ministerio de Educación y la Dirección Regional de Educación de Lambayeque.

21. En tal sentido, al impugnante se le fijó una condena de dos años siete meses de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por un periodo de prueba de un año, asimismo en dicha Resolución Judicial, se declara la misma como cosa juzgada y se ordena su inscripción en el registro correspondiente.

22. Al respecto cabe señalar, con relación a la aplicación de las normas en el tiempo, el artículo 109º de la Constitución Política del Perú dispone que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

23. Cabe recordar que, el Tribunal Constitucional[11] ha señalado que el citado artículo *"(…) acoge la teoría de los hechos cumplidos con relación a la aplicación en el tiempo de las leyes (…)".* En el mismo sentido, Rubio Correa[12] refiere que *"(…) la regla general constitucional de aplicación en el tiempo es la de los hechos cumplidos del artículo 103 de la Carta (…)".*

24. Es así que la Entidad, al tomar conocimiento, el 3 de mayo de 2024, sobre la sentencia judicial del impugnante con pena suspendida en su ejecución por delito

[11] Fundamento 132 de la Sentencia emitida en los expedientes acumulados Nos 00050, 00051-2004; 00004, 00007 y 00009-2005-AI/TC.

[12] RUBIO CORREA, Marcial, Aplicación de la norma jurídica de la norma en el tiempo, Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008, p. 171.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

doloso, correspondía que esta destituya de manera automática, al impugnante, sin previo proceso administrativo disciplinario, en aplicación del literal b) del numeral 3 del artículo 84º del Reglamento de la Ley Nº 29944.

25. Bajo este orden de ideas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, por haberse emitido conforme a ley.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ALBERTO COTRINA ORREGO contra la Resolución Directoral Nº 006357-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC[51551356-3], emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHICLAYO.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor LUIS ALBERTO COTRINA ORREGO y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHICLAYO para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHICLAYO.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-2).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://apps.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Firmado por VºBº
SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

PT13

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.